

Santiago, 19 AGO. 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia presentada ante esta Fiscalía con fecha 31 de enero del año 2019;
- 2) La Minuta de archivo de la División Anti-Carteles de fecha 16 de agosto de 2019;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N°211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia presentada a esta Fiscalía se refiere a una eventual colusión en la licitación pública N°697-47-LE18, convocada para la contratación del servicio de pintura exterior y reparación de cornisas del edificio central del Instituto ("**Licitación**");
- 2) Que, de acuerdo al denunciante, las ofertas de los dos participantes en esta Licitación, la empresa Enersa Chile Ltda. y el Sr. Omar Leonel Sánchez Aguilar, serían idénticas en los ítems precio y garantía, lo que daría cuenta de una eventual coordinación previa entre los mismos;
- 3) Que se logró establecer que si bien existió traslape entre los dos oferentes denunciados en licitaciones anteriores, esta se reduce a cuatro ocasiones, de las cuales el Sr. Omar Sánchez fue el único que logró alguna adjudicación, lo que permitiría, en principio, descartar la existencia de una coordinación mantenida en el tiempo destinada a afectar el resultado de licitaciones públicas por este tipo de servicios;
- 4) Que, en cuanto a la supuesta coincidencia en el plazo de garantía, del análisis del anexo correspondiente para cada empresa se observa que ello no es efectivo, pues la empresa Enersa presentó una garantía por 7 meses y el Sr. Omar Sánchez ofertó 6 meses en ese mismo ítem;
- 5) Que, si bien se comprobó que efectivamente ambos participantes presentaron una oferta idéntica en precio, no hay antecedentes suficientes de que la Licitación haya sido objeto de una concertación en que las partes oferentes hayan designado de consuno al ganador con el objeto de repartir entre sí las ganancias del cartel;
- 6) Que, a mayor abundamiento, carece de racionalidad presentar precios idénticos cuando el objetivo es afectar el resultado de la Licitación por la vía de designar la adjudicación a uno de los dos únicos oferentes, pues ello no

permite la asignación a aquel participante designado por el cartel, y tiene altas probabilidades de ser detectado por la entidad licitante, cuestión que de hecho ocurrió;

- 7) Que la identidad en los precios supuso que el adjudicatario de la Licitación se decidiera en relación a la valoración de la experiencia en trabajos similares presentada por cada participante, respecto de la cual no había forma de predecir qué trabajos serían considerados, ya que la entidad licitante contaba con discrecionalidad en este aspecto;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N°2536-19, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, pudiendo abrir nuevas investigaciones y/o ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que lo ameriten;

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2536-19



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO